

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 05 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto que fue repartido a este juzgado el 11 de enero de 2024. Sírvese proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo – singular
Demandante: CBC Constructores S.A.S. Nit. 900.627.143-1
Demandados: Consorcio Ptar-PW (actualmente Consorcio Renovación 2021)
Nit. 901.240.756-7
Proyectos Ingeniería y Servicios para el Medio Ambiente S.A.S.
Nit. 900.264.234-4
WVG Constructores e Infraestructura Ltda Sucursal Colombia Nit.
901.244.342-1
JLX Proyectos S.A.S. Nit. 900.637.630-1
Radicación: 76-520-31-03-002-**2024-00001-00**

Revisada la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial, por parte de **CBC CONSTRUCTORES S.A.S.** en contra de **CONSORCIO PTAR-PW conformada por PROYECTOS INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE S.A.S., WVG CONSTRUCTORES E INFRAESTRUCTURA LTDA SUCURSAL COLOMBIA y JLX PROYECTOS S.A.S.** se encuentra que la demanda tiene los siguientes defectos:

- 1- La elección de fuero de competencia luce inadecuado. En efecto, por un lado, señala que el proceso sería de "mínima cuantía" lo que no se acompasa con el valor de las pretensiones. De otro lado, señala que ejerce la competencia por "el domicilio de las partes" y cita el numeral 5 del artículo 28 del C.G.P. para indicar que incluye el de sucursal o agencia. Sin embargo, el domicilio de las tres personas jurídicas que se indican como integrantes del Consorcio corresponden a Bogotá y Barranquilla según expone en el hecho segundo y se observa en los respectivos certificados de existencia y representación legal.

En cambio, en cuanto atañe al **Consorcio** en sí no indica cuál es su domicilio, pero se aporta el formulario RUT de dicho consorcio en el que se incorpora como ubicación del consorcio la ciudad de Bogotá. En tal sentido, si el fuero escogido es el del domicilio del demandado, ninguno de los domicilios habilitaría la competencia de este despacho. En todo caso, se brinda la oportunidad para subsanar este

defecto, por cuanto se observa que en el contrato de instalación de obras suscrito entre el consorcio y demandante se indica como domicilio del Consorcio, el municipio de Palmira, pero dicha indicación no es suficiente para efectos de determinar el domicilio principal o de sucursal que habilite nuestra competencia.

- 2- No existe prueba que indique la vinculación de la persona jurídica: Proyectos de Ingeniería y Servicios para el Medio Ambiente S.A.S. como parte del **Consorcio PTAR-PW (hoy Consorcio Renovación 2021)**. En efecto, aunque en la demanda se indica que aquel es parte de ésta, no existe ningún documento allegado con la demanda que permita verificar tal situación. Más aún, en el formulario RUT del **Consorcio Renovación 2021** en el acápite de "*Socios y/o miembros de juntas directivas, consorcios, uniones temporales*" incluye a JLX Proyecto S.A.S. y a WVG Construcciones e Infraestructura Ltda., pero en ningún lugar incluye a Proyectos de Ingeniería Y Servicios Para el Medio Ambientes S.A.S. por lo que no existiría motivo para formular la demanda contra esta persona jurídica, toda vez que la solidaridad del artículo 7 de la Ley 80 solo se predica de quienes conforman el consorcio.
- 3- En línea con lo anterior, se observa que el Formulario RUT de Consorcio Renovación 2021 es expedido en el año 2022, por lo que se requiere su actualización siendo el único documento aportado que da cuenta de la conformación del Consorcio y de su representación legal, la cual puede haber mutado entre esa fecha y la de presentación de la demanda. Documento que no pudo ser obtenido directamente por la secretaría del juzgado mediante uso de las TICs.
- 4- Tratándose de títulos valores, concretamente facturas electrónicas, se observa que no cuentan con firma electrónica u original que permita asumir su autenticidad. Tratándose de facturas electrónicas debemos remitirnos a la reglamentación hecha por el Gobierno Nacional, por disposición del parágrafo del artículo 772 del Código de Comercio.

La reglamentación se hizo mediante el **decreto 1074 de 2015 (modificado por el Decreto 1154 de 2020)** que define la factura electrónica así: "*Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*". A su vez la Resolución 085 del 8 de abril de 2022 de la Dian y su

anexo técnico define los lineamientos técnicos de este tipo de facturas. Igualmente se tiene en cuenta el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia sala Civil en la que se realizó una unificación de criterios respecto de la factura electrónica en **sentencia STC11618 de 2023** (reiterada en STC12892-2023 y STC13558-2023).

Al respecto, se observa que las facturas presentan dos defectos, así:

- i) No se aporta respecto de ninguna factura la prueba idónea de su existencia que, según la sentencia en cita puede ser el XML junto con su validación por la Dian o la representación gráfica de la factura. Representación grafica generada por la DIAN en que se observe su validación por ese ente (en caso contrario se trataría como factura física para lo que no se cumplen los respectivos requisitos) o que permita su validación. Dicho requisito puede cumplirse simplemente con el código CUFÉ o el QR de la respectiva factura que permita su verificación en el portal Web de la DIAN, pero únicamente la factura CBC-123 es legible a esos efectos, pues se observa el código CUFÉ que al ser verificado en la DIAN se encuentra su validación (ítem 005). Pero en las demás facturas el código CUFÉ es ilegible y el QR es inutilizable por estar borroso al tratarse de documentos impresos y escaneados que no conservan la calidad necesaria para esas verificaciones.
- ii) Para demostrar la aceptación de la factura, se puede hacer con notas de aceptación expresa, pero al tenor de la sentencia citada también debe demostrarse la prestación del servicio. Y al efecto se aportan actas parciales de obra suscritas por el Consorcio demandado que darían cuenta de ese hecho. Sin embargo, la Corte Suprema señala que *"a la hora de juzgar la prueba de los requisitos del recibido de la factura, de la recepción de la mercancía o de la prestación del servicio y de la aceptación expresa, cuando sea el caso, debe constatarse que efectivamente den cuenta de la factura objeto de cobro".* Es decir, debe ser posible relacionar las aceptaciones con las respectivas facturas, al igual que la recepción de la mercancía.

Sin embargo, en nuestro asunto se tiene que algunos de los documentos relacionados como actas de obra son poco legibles, concretamente los vistos a ítem 002 págs. 81 y 88 y otros se encuentran cercenados impidiendo ver la totalidad de la información relevante, concretamente los vistos a ítem 002 págs. 80, 82, 83, 84 y 85. Pero, además, no se observa con claridad la relación entre las facturas y las actas de obra. Es decir, no se comprende fácilmente a qué corresponden los "servicios de obra" referidos en varias de las facturas

allegadas, vistas en ítem o numeral 2 del expediente, folios 34 en adelante) o a qué elementos indicados en las actas de obra corresponde cada factura generada cuyo cobro coercitivo se pretende.

En tal caso, por disposición del artículo 90 del C.G.P., por no reunirse los requisitos formales de la demanda, deberá otorgarse -so pena de rechazo- el plazo de cinco días al demandante para que subsane los defectos aquí anotados.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA** presentada por **CBC CONSTRUCTORES S.A.S.** en contra de **CONSORCIO PTAR-PW conformada por PROYECTOS INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE S.A.S., WVG CONSTRUCTORES E INFRAESTRUCTURA LTDA SUCURSAL COLOMBIA y JLX PROYECTOS S.A.S.;** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que subsane los puntuales defectos señalados en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **CARLOS ALBERTO VILLA SÁNCHEZ** identificado con cédula No. 1.130.618.852 y Tarjeta Profesional no. 244.404 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido. Igualmente se reconoce al abogado **JUAN DIEGO DÍAZ CABAL** identificado con cédula No. 1.114.839.969 y tarjeta profesional No. 408.078 como apoderado sustituto del demandante, en los términos de la sustitución de poder conferida a éste por el apoderado principal aquí reconocido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Luz Amelia Bastidas Segura

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b5a00b89a172620c4cad2a2aa6eba22d26252c98c45f5e9ef6752f8197a3dc**

Documento generado en 08/02/2024 03:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>